

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 840.

Guardia rural.

A fin de que se lleve á efecto en subasta pública la enagenacion del equipo y vestuario que usaba la Guardia rural interina de esta provincia para ingresar su valor en los fondos provinciales, segun lo acordado por la Diputacion, he dispuesto que se verifique la venta de dichos efectos bajo las condiciones que se expresan á continuacion:

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 15 próximo á la una de la tarde en el Gobierno civil y ante mi autoridad asistida del competente escribano.
- 2.ª Los efectos que se subastan estarán de manifiesto en el cuarto de Guardia, establecido en el patio del Galápage y podrán verse todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde.
- 3.ª Dichos efectos son los siguientes:

63 sombreros, tasados cada uno á 1 escudo 200 milésimas.

28 capotes á 3 escudos.

63 chaquetas á 3 idem.

63 chalecos á 1 idem.

75 pantalones á 2 idem 500 milésimas.

57 pares de polainas á 400 milésimas.

51 chaquetas marengas á 1 escudo 500 milésimas.

63 merrales á 1 escudo 600 milésimas.

63 cinturones con cartucheras, tahalís y vaina, portafusil, correa-capotera y corbatin á 2 escudos 100 milésimas.

4.ª Abierta la licitacion á la hora señalada, se oirán por término de 30 minutos las proposiciones que se hicieren al todo, siempre que cubran la cantidad de 931 escudo 500 milésimas, tipo mínimo admisible; advirtiéndose que no se aceptarán pujas que bajen de dos escudos.

5.ª Si hubiere postor á la totalidad de los efectos que se venden y admisible su proposicion, se dará por terminado el acto, adjudicando el remate, en cuyo caso el agraciado abonará en la Depositaria de fondos provinciales el total valor ó presentará garantía bastante á responder del contrato.

6.ª Si no hubiese licitador al todo, ó el que se presentare no hiciese proposicion admisible, pasada la media hora se procederá á la licitacion por lotes en la forma y precio que sigue:

Primer lote, los 63 sombreros por el tipo de 75 escudos 600 milésimas

Segundo lote, los 28 capotes por el de 84 escudos.

Tercer lote, las 63 chaquetas por el de 189 escudos.

Cuarto lote, los 63 chalecos por el de 63 escudos.

Quinto lote, los 75 pantalones por el de 187 escudos 500 milésimas.

Sexto lote, 57 pares de polainas por el de 22 escudos 800 milésimas.

Sétimo lote, 51 chaquetas marengas por el de 76 escudos 500 milésimas.

Octavo lote, 63 merrales por el de 100 escudos 800 milésimas.

Noveno lote, 63 cinturones con cartucheras, tahalí y vaina, portafusil, correa-capotera y corbatin, por el de 132 escudos 300 milésimas.

7.ª Si hubiere dos ó mas licitadores á cada uno de los lotes, se abrirá por término de un cuarto de hora licitacion y se admitirán las pujas que no bajen de 1 escudo.

8.ª El rematante de cada uno de los expresados lotes recibirá en el acto las prendas que le correspondan, quedando obligado al pago en la forma que determina la condicion 5.ª

9.ª Será de cuenta de los rematantes satisfacer al escribano los derechos de subasta.

10. Lo mismo los licitadores que los rematantes, renuncian desde luego todo fuero y privilegio, sometándose en todo á las disposiciones y procedimientos administrativos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 1.º de Mayo de 1868.
— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 845.

D. Bernardo Lozano, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse por medio de subasta pública á la ejecucion de la obra proyectada en el hospital particular fundado en Rute por D. Alfonso de Castro, he seña-

lado para el remate, que deberá tener lugar simultáneamente en esta ciudad en mi despacho oficial y en las salas de sesiones del Ayuntamiento de la villa de Rute el día 1.º de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la seccion de Patronatos de este Gobierno y en la Secretaria de Ayuntamiento de referida villa, sirviendo de tipo para la licitacion la cantidad de 19.321 escudos 477 milésimas, á que asciende el total del presupuesto

La licitacion tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, á los que se acompañará el documento que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 del importe en la Depositaria del hospital de Rute, en la caja sucursal de Depósitos de esta provincia, ó en cualquier otro punto que fuere designado por este protectorado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Córdoba 5 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de M., habiendo visto los pliegos de condiciones para la obra de ampliacion del hospital particular de Rute, se comprometo á ejecutar bien y fielmente la referida obra con arreglo á lo preceptuado en dichas condiciones que desde luego acepta por la cantidad de...

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra don Eusebio Rodriguez Arias, vecino de Ceclavin, provincia de Cáceres, apelado en rebeldia; sobre defraudacion del subsidio industrial:

Vistos:

Vista la diligencia extendida por el Agente investigador don Florencio María Aragonés en 3 de Setiembre de 1866, en que manifiesta que habia llegado á entender que don Eusebio Rodriguez Arias ejerció en el año económico anterior la industria de tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas:

Vista la justificación practicada ante el mismo Agente con tres testigos, quienes declararon que Rodriguez Arias era tratante en cerdos hacia varios años, y en el último económico trajo al pueblo 100 cerdos que compró en Don Benito, y algunos mas en la feria de Garrovillas, habiéndolos vendido todos en la de San Marcos en 25 de Abril, y que desde 1858 hasta unos seis ú ocho meses atrás, tuvo en el pueblo un grande almacén de harina, artículo que traía de Béjar y que vendía al por mayor:

Vista la declaración que de orden de la Administracion de provincia prestó el interesado, negando que ejerciera alguna de las dos industrias:

Visto el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 23 de Octubre del referido año 1866, imponiéndole por cuota y multa 362 escudos y 860 milésimas, como tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas y como almacenista de harinas, comprendiéndole en la segunda clase de la tarifa número primero en poblacion de mas de 1.200 vecinos:

Vista la demanda presentada por D. Eusebio Rodriguez Arias ante el Consejo provincial de Cáceres, á la que acompañó una justificación de siete testigos practicada ante el primer Teniente Alcalde de Ceclavin, por ser hermano del interesado el Alcalde, en la que los cuatro primeros testigos declararon que Rodriguez Arias no especuló en harinas, asegurando los otros tres que jamás habia sido tratante en cerdos; y fundándose en estos testimonios, manifestó que no merecia la imposicion de la cuota y multa, concluyendo con pedir que se le devolviera el importe de la mencionada suma que tenia en garantía en la Caja de Depósitos:

Visto otro escrito, al que agregó una justificación de cinco testigos en igual forma que la anterior, en la que los dos primeros afirmaron que Rodriguez Arias no tuvo almacén alguno de harinas, y los demás dijeron que tampoco fué tratante en ganado de cerda:

Vista la contestacion dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, sosteniendo que de las justificaciones que obraban en autos, tenia mas importancia la que probaba la denuncia que la practicada por el interesado; y pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres en 18 de Febrero de 1867, por la cual se dejó sin efecto el decreto apelado y se declaró que no habia méritos para la imposicion de las cuotas y multas, mandando en su consecuencia que luego que este fallo causara ejecutoria, se devolvieran á D. Eusebio Rodriguez Arias por quien correspondiera los 362 escudos 860 milésimas que tenia en depósito:

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la mencionada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo, pidiendo tambien que se ratificaran con citacion contraria, tanto los testigos de la informacion practicada ante el Investigador, como los de las contra-informaciones, con arreglo al artículo 260 del reglamento:

Vistos, el auto en que así fué estimado, y las ratificaciones que tuvieron lugar ante el Juez de primera instancia de Alcántara:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 8 de Noviembre de 1867, en que acusó la rebeldia al apelado, y la providencia en que se hubo por acusada:

Visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice:

Considerando que los hechos denunciados de haber ejercido D. Eusebio Rodriguez Arias desde 1858 á 1866 la industria de almacenista de harina al por mayor y además, hacia varios años, la de tratante de ganado de cerda, teniendo en el anterior sobre 100 cabezas de esta clase, que vendió; solo se apoya en la afirmacion de tres testigos, la cual ha sido absolutamente contradicha por la negativa de doce, asegurando seis de ellos respectivamente la falsedad de cada uno de aquellos hechos;

Y considerando, que siendo igual la razon de ciencia en que apoyan sus declaraciones, ó sea la vecindad, y concurriendo en todos los mismos motivos que aseguren la verdad de sus dichos sin tacha ni defecto legal, des-

pues de ratificados en forma y con citacion contraria, así los testigos de cargo como los de desargo, ante el Juzgado de primera instancia de Alcántara, es regla de sana crítica que debe aceptarse el testimonio del mayor número cuando nada existe que lo vicie ó disminuya, ni otro dato en contrario que apoye y acredite el del menor:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don José Garcia Barzanallana, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Carlos Yauch y Condauy.

Vengo en confirmar en la parte dispositiva la sentencia apelada que el Consejo provincial de Cáceres dictó en 18 de Febrero de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 3 de Mayo.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzei, en nombre de D. Manuel Conde Bienes, vecino de Zamora: demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre convalidacion del remate de una heredad de tierras verificado en 1844:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. Manuel Conde solicitó en el año de 1862 que se convalidara la compra de una heredad de 88 fanegas de tierra en Hiniesta, procedente de la cofradia del Santísimo de

San Esteban, subastada en Zamora, que se adjudicó á su favor en 12 de Marzo de 1844; é instruido en su consecuencia el oportuno expediente, resultó de las comunicaciones dirigidas por los agentes de la Administracion, que habian desaparecido todos los expedientes de las subastas realizadas en dicha provincia en la época mencionada, confirmando esta noticia las averiguaciones hechas en todas las Escribanías de la capital, y particularmente en la que intervenia en las ventas de bienes nacionales:

Que á consecuencia de la pérdida del expediente original de subasta de que se trata, se unió á los antecedentes el de adjudicacion de la finca, en el cual se encuentra un testimonio del remate librado por el Escribano de Zamora D. Antonio María Fernandez, ante quien se efectuó, del que aparece que se verificó la subasta á favor de D. Manuel Conde para su convecino D. Juan Manuel Conde; y la orden de adjudicacion de la Junta superior de Ventas de la expresada fecha, á favor de D. Manuel Cano, para D. Juan Manuel Cano:

Que en virtud de estos antecedentes, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, acordó la Junta superior de Ventas que debia desestimarse la pretension deducida, en consideracion á que la finca se adjudicó á D. Manuel Cano, y no al demandante, y á que no habia sido posible encontrar el expediente de subasta ni ponerse en claro si se padeció ó no error en la adjudicacion, ni tampoco ha sido posible averiguar si esta fué ó no notificada al rematante, circunstancia indispensable para que pudiera aplicarse lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo de 1862 y Real orden de 12 de Enero de 1865:

Que Conde acudió al Ministerio pidiendo que se revoque la mencionada resolucion, fundándose en que no debe perjudicarse el extravío del expediente de subasta ni el error cometido en la orden de adjudicacion al estampar el apellido de Cano en vez del de Conde, pues en la cuenta abierta á los compradores de fincas del clero secular en la Administracion de Zamora consta evidentemente que Conde fué el rematante, segun la certificacion que al efecto presenta expedida por la Administracion del ramo en la provincia: y en su virtud recayó la Real orden de 23 de Agosto de 1866, por la cual se confirmó el acuerdo impugnado, toda vez que si bien aparece el mencionado apellido de un modo que muy bien pudo interpretarse por Cano ó por Conde, no se ha desvirtuado el otro fundamento que tuvo presente al dictar aquel acuerdo:

Vista la demanda que el Licenciado D. Mariano Poze interpuso en nombre de D. Manuel Conde ante el Consejo de Estado, y que amplió despues con presencia del expediente gubernativo, en la que solicita la revocacion de la referida Real orden, y en su consecuencia que se revalide el remate de que se trata:

Vistos los documentos que presentó la misma parte, y entre ellos una informacion testifical practicada en debida forma, de la que aparece que á favor del reclamante se cerró el remate en cuestion, y un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Zamora, en el que se manifiesta que examinados escrupulosamente los padrones de vecindario de dicha capital, formados en los años de 1844 y 1845, no resulta inscrito en ellos como vecino ni como residente persona alguna con el nombre de D. Manuel Cano, ni hay noticia de que en aquella poblacion hubiera existido hacia 20 años nadie del nombre y apellido indicados:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Considerando que la contradiccion que existe entre el testimonio de la subasta celebrada en 12 de Marzo de 1844 para la venta de la finca á que este pleito se refiere, y la comunicacion de adjudicacion hecha por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, es evidente y de notoria trascendencia para que pueda decidirse acerca del valor de dichos documentos, faltando todos los antecedentes que podrian comprobar su exactitud, pues uno y otro son de referencia:

Considerando que, segun las disposiciones vigentes, la adjudicacion es la que da el derecho á los compradores y liga á la Administracion, no siendo posible por lo mismo que sobre ella prevalezcan el hecho ni el resultado de la licitacion, mientras con pruebas indudables no se acredite que aquella fué efecto de una equivocacion material;

Confermándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente, don Antero de Echarrri, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Pablo Jimenez de Palacio, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Francisco Aynat y don Evaristo de Castro y Rojo.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada: y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucien final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868 — Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 4 de Mayo*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolás Candalija, en nombre de la compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, domiciliada en esta corte, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre caducidad de la concesion del ferrocarril de Mérida á Sevilla.

Visto: Viste el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que despues de la oportuna subasta se otorgó por Real orden de 18 de Junio de 1863 la concesion del ferrocarril de Mérida á Sevilla á D. Luis Guilhou, quien la cedió mas tarde á la sociedad de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, con sujecion á la ley de 18 de Junio de 1856, á la general de ferrocarriles, y al pliego de condiciones particulares, previamente aprobado de Real orden:

Que segun la primera y segunda de estas condiciones el ferrocarril debía partir de Mérida y empalmar en Tocina con el de Córdoba á Sevilla, y con arreglo á la sexta la empresa debería dar principio á los trabajos del ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha:

Que en 28 de Julio de 1863 propuse el concesionario la modificacion del trazado, con objeto de que fuese Sevilla en vez de Tocina el punto del empalme; y en 1.º de Junio de 1865 participó el Ingeniero Jefe de la division de Sevilla que aun no se habia dado principio á los trabajos del ferrocarril; y

Que con este motivo, y á instan-

cia de las Diputaciones provinciales de Sevilla y Badajez, despues de oirse el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, y de conformidad con su parecer, recayó la Real orden de 29 de Diciembre de 1866, por la cual, considerando que deben caducar las concesiones cuando no se da principio á las obras ó no se termina el camino dentro de los plazos señalados, se declaró caducada la concesion de que se trata.

Vista la demanda que el Licenciado D. Nicolás Candalija, en nombre de la Compañía de los ferro carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, interpuso ante dicho Consejo de Estado, con la solicitud de que se deje sin efecto la expresada Real orden de 29 de Diciembre de 1866, que declaró la caducidad de la concesion objeto del debate, y en su consecuencia que se prorogue el tiempo de la concesion, fundándose principalmente: primero, en que la dilacion en resolver el punto relativo al empalme en Tocina y la quiebra de la Sociedad general de crédito en España, con la cual la demandante tenia contratada la construccion del camino, constituyen un caso de fuerza mayor que impidió comenzar las obras; y segundo, en que autorizado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1866 la concesion de las prórogas, y habiéndose otorgado estas á otras empresas, no hay razon para que se niegue á la sociedad recurrente y se declare la caducidad de su concesion.

Vista la contestacion dada á la anterior demanda por mi Fiscal, en que pide su absolucion, y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la condicion 6.ª del pliego, que dice: «La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha:»

Visto el art. 22 de la ley de 3 de Junio de 1855, que dice: «Las concesiones de ferrocarriles caducarán si no se diese principio á las obras ó no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salves los casos de fuerza mayor.» «Cuando ocurra alguno de estos casos, y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos, por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion, si dentro de aquella no se cumple lo estipulado:

Considerando que hecha la concesion en 18 de Junio de 1863, y no habiendo dado la empresa principio

á las obras en 1.º de Junio de 1865, faltó á lo prescrito en la condicion 6.ª del pliego, procediendo per lo tanto la caducidad de la concesion con arreglo al art. 22 de la ley de 3 de Junio de 1855:

Considerando que no puede estimarse como caso de fuerza mayor para no empezar las obras la dilacion del Gobierno en resolver la solicitud de la empresa para que la linea terminara en Sevilla, cuando por el pliego de condiciones, y por su proposicion, aceptada por mi Gobierno, estaba obligada á empalmar en Tocina y pudo dar principio á los trabajos en puntos que no habian de variarse, aunque lo fuera el del empalme:

Considerando que tampoco la quiebra de la *Sociedad general de Crédito en España* puede estimarse como caso de fuerza mayor, pues ocurrió dicha quiebra un año despues de hecha la concesion:

Considerando que la facultad otorgada á mi Gobierno por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866 es discrecional y para conceder prórogas para la entrega de los ferro-carriles al servicio público, mas no para dispensar la falta de no haber empezado las obras dentro del término fijado en el pliego de condiciones;

Confermándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Manuel de Seijas Lezano, Presidente, don José Cavada, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don José Eugenio de Eguizábal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Carlos Yauca y Condamy y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden de 29 de Diciembre de 1866.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como re-

solución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—
Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 22 de Abril.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Abril de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida ante los Jueces de paz de Lugo, y del distrito del Hospicio de esta corte acerca del conocimiento de la demanda entablada por don José María Padilla contra don Manuel Arroita y Gomez, sobre devolución de 152 rs.:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1866 don Manuel Arroita, editor de la obra titulada *Santoral español*, dirigió desde esta corte una carta á don José Antonio Fernandez manifestándole que el administrador del periódico *La Regeneracion* le habia entregado 120 rs., importe de dos ejemplares de dicha obra; pero que habia sido tanta la venta, que estaban agotados los tomos primeros y se iban á reimprimir, por lo que le proponia la adquisicion de ejemplares finos iguales á los regalados á SS. MM., con solo el aumento de 8 reales por tomo por coste del correo; que si, como esperaba, Fernandez aceptaba la oferta y remitia los 32 reales, á correo seguido les recibiria, ó en otro caso tendria un péco de paciencia hasta que se concluyera la reimpression:

Resultando que en 3 de Febrero de 1867 don José María Padilla, vecino de Lugo, demandó ante el Juez de paz de la propia ciudad á don Manuel Arroita, que lo era de esta corte, para que le devolviera 152 reales que el demandante habia girado á su favor por medio de don José Antonio Fernandez por importe de dos ejemplares de la obra *Santoral español*, que el demandado debia poner en dicha ciudad, segun carta del mismo de 22 de Noviembre de 1866, cuya obligacion no habia cumplido:

Resultando que señalado por el Juez de paz de Lugo dia para la celebracion del juicio verbal, y citado en esta corte don Manuel Arroita á su instancia en el del distrito del Hospicio de la misma, requirió de inhibicion á aquel, promoviéndose en su virtud la competencia para cuya decision ambos Juzgados han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de paz del distrito del Hospicio de esta corte se funda para sostener su competencia en que segun el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjui-

ciamiento civil, el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion se le es competente para conocer de aquellos pleitos en que se pida el cumplimiento de esta segun fué contraida por las partes: que Padilla ejercitaba, no la accion *ex stipulato* para que se le entregasen los dos ejemplares del *Santoral español* que compró á Arroita, sino la rescisoria de ese contrato, en virtud de la cual pedia se le devolviera el precio de la cosa vendida, por lo que no habiendo sido pactada esta obligacion, si existia, no pudo tampoco designarse el lugar en que hubiera de cumplirse:

Y resultando que el Juez de paz de Lugo en apoyo de su competencia alega que Arroita se obligó á poner en dicha ciudad á disposicion de Fernandez los ejemplares de la obra de que se trata, y que por lo tanto consta el lugar donde debe cumplirse la obligacion; y que segun el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de las acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco de Paula Salas:

Considerando que segun el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es competente en primer término para conocer del pleito en que se ejercita una accion personal el del lugar que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado:

Considerando que D. José María Padilla en la demanda deducida contra D. Manuel Arroita y Gomez, no solicita que este cumpla la obligacion de entregarle en la ciudad de Lugo dos ejemplares de la obra titulada *Santoral español*, sino que se conereta á pedir que le devuelva el precio de 152 rs. que habia recibido por ella:

Considerando que respecto de esta obligacion, si precede, no hay lugar designado en que deba cumplirse, y por consiguiente el Juez que debe conocer de la demanda propuesta es el del domicilio del demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda deducida por D. José María Padilla corresponde al Juez de paz del distrito del Hospicio de esta corte, á quien se remitan ámbas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, le pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Eduardo Elie.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia per el Ilustrísimo señor D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Abril de 1868.—
Regelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 30 de Abril.*)

JUZGADOS.

Núm, 846.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Manuel Lopez Gil, natural y vecino de Calatayud, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de Córdoba, se presente en este juzgado y escribanía del actuario á ser notificado de la acusacion fiscal recaida en la causa que con otros se le sigue por juegos prohibidos, apercibido que si no lo verificase se hará en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Real.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 847.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Covos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco de Paula Montilla, reo prófugo de causa pendiente en este juzgado de mi cargo por rebo, para que en el término de treinta dias, contados desde el de mañana que per primero y último le señalo, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, donde se le conferirá traslado de lo que contra el resulte, y se le administrará justicia en lo que la tenga, apercibido que pasado sin haberlo verificado se continuará la causa en su rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, notificándose los autos que recayeren en los estrados de la audiencia en su representacion.

Dado en Lucena á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin de Quero.—Per mandado de S. S., Licenciado, Felipe de Blancas.

ANUNCIO.

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6